



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-021-2015-00729-01
Demandante: MARÍA CAROLINA PIEDRAHITA RODAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** presentada por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día primero (1º) de diciembre de la misma anualidad, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Carolina Piedrahita Rodas** formuló demanda contra la **Superintendencia de Economía Solidaria**, en la que pide la nulidad del acto administrativo a través del cual fue declarada insubsistente.

Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

La anterior decisión fue notificada el día primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), y una vez finalizó el término concedido el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

II. RESPECTO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2021, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, en razón a que según su dicho acaeció la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que señala:

*"(...) 6. Cuando se **omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Para sustentar su escrito, el Agente del Ministerio Público manifiesta que en el sistema siglo XXI no se encuentra el expediente digitalizado, razón por la cual presentó oficio ante la Secretaría de la Subsección F donde solicita la copia digitalizada de algunas piezas procesales.

No obstante, señala que la Secretaría de la Subsección F nunca le suministró las piezas procesales solicitadas a pesar de contar con los medios tecnológicos y el personal para cumplir con esa gestión, tal y como lo expresó el secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indica que la etapa de alegatos de conclusión constituye una fase del proceso que permite a las partes ejercer el "derecho a ser oídas" tal y como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que este derecho pueda ejercerse de forma efectiva se requiere que el expediente se encuentre disponible, situación que no se presenta en el trámite del presente medio de control, dado que en la providencia que ordenó el traslado no se aportó el link para acceder al expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, sostiene que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, luego es necesario que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

Manifiesta que la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que reposa en el expediente, y si este no se pone a disposición del Ministerio Público se desconocería tal derecho.

Expresa que de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos emite concepto de fondo.

Para finalizar, advierte que el traslado para alegar de conclusión no solo debe comprender la expedición del auto que conceda el término para presentar el escrito, sino que se les otorgue a las partes la posibilidad de acceder materialmente al insumo básico para ejercer en debida forma el derecho de contradicción, como lo es tener acceso virtual al expediente.

Conforme a lo expuesto solicita declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia se ponga a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

III. RESPECTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 110, 133 numeral 6 y 134 del C.G.P. frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio y el mandatario judicial de la demandante coadyuvó la solicitud de nulidad con el fin que el representante del Ministerio Público pueda rendir concepto de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta, de conformidad con los artículos 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

4.2 Para resolver – Análisis de mérito

4.2.1.- De la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso trae consagrada la siguiente causal de nulidad:

"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)"*. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa se observa con claridad que la causal alegada por el Agente del Ministerio Público no se configura, en consideración a que este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día primero (1º) de diciembre de la misma anualidad, les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Señor Procurador para que rindiera concepto de fondo.

Debe precisar el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y no admiten interpretación alguna, y al analizar el texto de la norma no se evidencia que la causal referida traiga inmersa una obligación distinta a la de otorgarle a las partes el término de diez (10) días para presentar su escrito de alegatos de conclusión.

Para el Despacho la omisión de la etapa procesal debe ser integral, y en este sentido para que se configure la causal de nulidad alegada, es necesario que se pretermita la etapa correspondiente, esto es, que no se profiera auto en el que se conceda el término a las partes para que aleguen de conclusión. Empero, tal situación no acaeció en el *sub iúdice* en razón a que no solo fue proferido el auto referido, sino que tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron su escrito en tiempo, tal y como se puede observar en el expediente.

4.2.1.- Respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – Decreto 806 de 2020

De otra parte, el Agente del Ministerio Público afirma que su “derecho a ser oído” fue desconocido al no habersele otorgado la posibilidad de acceder al expediente de forma digital tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 con el objeto de rendir el concepto de fondo en el asunto de la referencia.

Para resolver tal situación, es necesario remitirnos al contenido del artículo 4 de la norma anteriormente referida, que señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (…) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, el contenido de la norma es diáfano al indicar que se acudirá a las tecnologías de la información para examinar el expediente cuando “no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial”; no obstante, analizadas las piezas procesales se observa que el señor Procurador sí le fue garantizado el acceso al expediente físico, esto en razón a que observada la respuesta otorgada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F al señor Agente del Ministerio Público frente a la solicitud del expediente digital le indicó:

“(…) teniendo en cuenta que el despacho ordena dar traslado a las partes por 10 días y posteriormente al Ministerio Público por un término legal igual, notificada la providencia día siguiente inicia a correr los correspondientes términos quedando en secretaría los expedientes a disposición de las partes y el Ministerio Público.

(…)

le informo que en secretaría se cuenta con cuatro personas cumpliendo con la carga laboral, entre otras la atención al público, ya que se programan citas a los usuarios

(…)

Es de anotar, que en secretaría se aplica la presencialidad en un 50% de los empleados, los cuales estamos de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, atendiendo lo que se requiera, prestos a prestar sus servicios como empleados públicos con la mayor disposición.

Reitero que los expediente se encuentran en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público para cuando a bien tenga revisarlos (…)

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa sí existía la posibilidad de acceder al expediente físico, tanto así que la Dra. **Luz Mery Rodríguez Beltrán** quien funge como Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F le indicó que el “*expediente se encuentra en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público*”, luego no es posible afirmar válidamente que al Agente del Ministerio Público le fue negada la posibilidad de acceder al expediente, pues el expediente siempre permaneció en la Secretaría y hubo disposición para atender al señor Procurador en la sede judicial si así lo requería.

Analizado lo anterior, el Despacho concluye que no existió el referido desconocimiento del “derecho a ser oído” alegado por el Agente del Ministerio Público, pues si a bien lo tenía,

pudo haber acudido a la Secretaría de la Subsección F con el objeto de examinar las piezas que requería para elaborar su concepto, sin que pueda aceptarse como justificación el hecho que el expediente solicitado no se encontraba digitalizado, pues se itera que el uso de las tecnologías de la información se realizara solo en caso que no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

De otra parte, el parágrafo 2 de la norma anteriormente mencionada¹ es clara al señalar que: “(...) *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales** (...)*”, lo que significa que cada autoridad judicial **podrá** utilizar las herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las actividades procesales, sin que tal situación implique la sustitución definitiva de la prestación del servicio de justicia de forma presencial.

Nótese como la norma otorga una facultad mas no un deber a las autoridades judiciales para el uso de las herramientas tecnológicas, por lo que la afirmación realizada por el Sr. Procurador, respecto a que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación, de carácter obligatorio, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, no encuentra sustento legal.

Lo anterior cobra especial relevancia en razón al alto volumen de expedientes que se encuentran a cargo del Despacho, que para el momento en que se profirió el auto de alegatos ascendía a seiscientos diez (610), situación que imposibilitaba la digitalización en su totalidad, y en esta medida la petición realizada por el Agente del Ministerio Público no podía atenderse en los términos solicitados, pues el expediente de la referencia no se encontraba digitalizado.

Ahora bien, el Despacho advierte que si bien el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² indicó que: “*la Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que les sean asignados*”, lo cierto es que en la práctica la situación es completamente distinta, en la medida que para la fecha en la cual se profirió la decisión de correr alegatos de conclusión, no se contaba con la infraestructura para atender la digitalización de la totalidad de los expedientes a cargo del Despacho, entre ellos el expediente de la referencia, pues solo hasta el 30 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá inició la ejecución del contrato 172 de 2020 el cual tiene por objeto:

“(...) Contratar el servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas (...)”.

Por tal razón, y como quiera que hasta fines del año 2020 se inició la ejecución del contrato, no era posible que la Secretaría digitalizara el expediente a solicitud del Agente del Ministerio Público, máxime cuando la labor de digitalización va a ejecutarse por un

¹ Decreto 806 de 2020

² Dr. Gustavo Valenzuela Rueda

contratista externo y no por los empleados de la Secretaría de la Subsección F, pues se insiste, no se cuenta con la infraestructura para digitalizar la totalidad de los expedientes a cargo de este Despacho Judicial.

Adicionalmente, debe indicar el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura, a lo largo del estado de emergencia profirió distintos actos administrativos en los cuales fijó un aforo de servidores en las sedes judiciales que nunca superó el 60%; razón por la cual no se contaba con la totalidad de la planta de personal de la Secretaría de la Subsección F, situación que imposibilitaba la digitalización de expedientes, más aún cuando se debían atender otro tipo de funciones de carácter prioritario como por ejemplo las notificaciones.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad no tienen vocación de prosperidad, dado que no se configura la causal señalada por el Agente del Ministerio Público; de un lado, porque nunca se pretermitió la etapa procesal de los alegatos de conclusión, y de otro lado porque nunca se le limitó su derecho de acceder al expediente de forma física, pues se itera que si bien la expedición del Decreto 806 de 2020 otorgó la posibilidad del uso de las tecnologías de la información para desarrollar las actuaciones judiciales, lo cierto es que no inhabilitó los medios físicos de consulta, de suerte que el señor Procurador pudo haber acudido a la Secretaría con el objeto de obtener las piezas procesales que requería.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

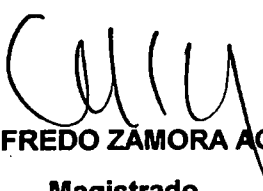
RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, quien actúa en calidad de Procurador 127 Judicial II ante este Despacho Judicial, respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia intégrese el presente cuaderno al expediente núm. 11001-33-35-021-2015-00729-01 que cursa en este Despacho.

TERCERO. - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00226-01
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho decide sobre el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de julio de 2021¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones del medio de control².

El señor Alberto Jesús Díaz Triviño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del oficio No. "1880:MND-CGFM-COF.JC-SEC EJ-JEMGF-COPER- DIFAB- CELIC- 1.10 del 17 de octubre de 2017", a través del cual, la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre los años 2002 y 2017, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales originadas de esta vinculación.

Así mismo, pidió el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, de las prestaciones sociales dejadas de percibir; la devolución de los dineros por concepto de retención en la fuente, aportes a seguridad social y todas las acreencias laborales, prestacionales e indemnizaciones a las que tenga derecho un trabajador de igual o mejor jerarquía.

1.2. La providencia de segunda instancia³.

Esta Subsección, en providencia del 21 de julio de 2021, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

1.3. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia⁴.

El 16 de noviembre de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el que señaló:

¹ Folio 351 - 362.

² Folio 74 - 82.

³ Folio 330 - 341.

⁴ Folio 330 - 341.

"(...) solicito se **ANULE** la sentencia emitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F, el día 21 de julio de dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 11001334205120180022601 y en su lugar se dé aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente 23001233300020130026001 (00882015). Demandante: Lucinda María Cordero Causil en el sentido de declarar la prescripción de los contratos de prestación de servicios desde el contrato No. - CELIC -2012, esto es desde el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2012, pues el demandante contaba con un periodo de 3 años para solicitar el pago de las prestaciones por dicho periodo, los cuales, debían ser contabilizados a partir de la fecha de interrupción de cada vínculo contractual, tal y como lo señaló la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado."

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Régimen de vigencia y transición normativa.

En primera medida, el Despacho debe analizar si al asunto de la referencia deben aplicarse las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021⁵, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció el régimen de vigencia y transición normativa de la siguiente manera:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

Así las cosas, como el recurso de unificación de la referencia, fue presentado por la entidad demandada el **16 de noviembre de 2021**, se enmarca dentro de las disposiciones señaladas anteriormente y en consecuencia resulta procedente dar aplicación a lo previsto en la ley 1437 de 2012 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.2. Sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El artículo 256 de la Ley 1437 de 2011 establece que, el recurso de unificación de jurisprudencia es una herramienta de doble vía, pues, asegura que el juez contencioso aplique de manera uniforme el derecho y además garantiza los derechos de las partes y los terceros que resulten afectados con la sentencia recurrida.

Aunado a ello, este instrumento jurídico – procesal, procede contra sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, **siempre que desconozcan un fallo de unificación del Consejo de Estado**⁶.

Por otra parte, las personas legitimadas⁷ deben presentar el recurso por escrito, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia. Si el recurso se interpuso en término y fue sustentado en debida forma, el ponente lo concederá y ordenará

⁵ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

⁶ "Ley 1437 de 2011, artículo 258: Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado."

⁷ "Ley 1437 de 2011, artículo 260: Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder."

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella."

su remisión al competente para resolverlo, de lo contrario podrá rechazarlo o declararlo desierto.

Igualmente el artículo 257 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021 estableció que, el recurso de unificación es procedente para asuntos de carácter laboral y pensional, *“sin consideración de la cuantía”* por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.,

Finalmente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe comprender los aspectos relacionados a continuación:

- (i) Las partes del proceso.
- (ii) La providencia que recurre.
- (iii) Los hechos del litigio.
- (iv) La sentencia de unificación que el tribunal desconoce y las razones en las que funda la alzada.

2.3. Caso concreto.

La Mandataria judicial de la entidad accionada, manifiesta que la decisión proferida por esta Colegiatura desconoce los postulados de la sentencia unificación proferida por el Consejo de Estado Rad No.23001233300020130026001 (0882015) M.P Carmelo Perdomo Cueter; pues, no tuvo en cuenta la prescripción de los contratos de prestación de servicios configurada en el caso bajo estudio, pues el demandante contaba con un término de 3 años para solicitar el pago de las acreencias solicitadas, los cuales debían contabilizarse *“a partir de la fecha de interrupción de cada vínculo contractual”*.

En este punto de la controversia, el Despacho verificará si el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se ajusta a los parámetros de competencia, legitimación, oportunidad y procedencia que fija el C.P.A.C.A.

• Competencia:

Esta Corporación es competente para conceder o declarar desierto el recurso de unificación interpuesto por la entidad accionada de conformidad con el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

• Legitimación:

La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional cuenta con legitimación, ya que ostenta la calidad de parte dentro del proceso, apeló la sentencia de primera instancia e interpuso el recurso de unificación por medio de la abogada Tatiana Andrea López González, quien representa sus intereses en este proceso.⁸

• Oportunidad:

Como el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue notificado el 12 de noviembre de 2021⁹ y el recurso fue radicado el 16

⁸ El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 25 de enero de 2019, reconoció a la abogada Tatiana Andrea López González como apoderada principal del demandante - folio 228.

⁹ Folio 365 a 371.

de noviembre de la misma anualidad¹⁰, se encuentran acreditados los términos del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

• **Procedencia:**

En virtud de lo expuesto el Despacho encuentra que, el recurso de unificación de jurisprudencia resulta procedente de conformidad con los artículos 256 y siguientes del C.P.A.C.A.. De igual forma debe aclararse que para el caso objeto de estudio no se realizó estudio de la cuantía, al tratarse de un asunto de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el tribunal

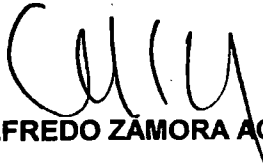
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida en segunda instancia por esta corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰ Folio 371.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-42-054-2018-00434-01
Demandante: FREDY ALEXÁNDER PINZON CRUZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante representada en el señor **Fredy Alexander Pinzón Cruz** presentó por intermedio de su apoderado, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará la alzada bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** por medio de la sentencia del **12 de agosto de 2020**⁴, **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda. La Juez de primera instancia notificó la sentencia el **12 de agosto de 2020**⁵. El apoderado del señor Fredy Alexander Pinzón Cruz⁶, apeló la sentencia de primera instancia el **25 de agosto de 2020**.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 1 a 7 Archivo: 08.2018-00434 APELACIÓN DEMANDANTE

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 1 a 32 Archivo: 07. 2018-00434 FALLO CONTRATO REALIDAD SUBRED SUR

⁵ Folio 1 Archivo: 07.1 2018-00434 Constancia notificación sentencia

⁶ Facultado para interponer recursos – Folio 1 Archivo: 2018-00434 DEMANDA, ANEXOS FOL 1-71.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁷, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, con la presencia de la apoderada sustituta de la parte demandante⁸, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso de apelación el **24 de noviembre de 2020**.⁹

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹¹, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 12 de agosto de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el trámite de primera instancia la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó memorial designando un nuevo apoderado judicial en la etapa de presentación de alegatos de conclusión, sin que hubiese sido objeto de reconocimiento de personería hasta este momento procesal, se proferirá decisión en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁸ De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4, si el apelante no asiste a la audiencia, el recurso se declarará desierto.

⁹ Folio 1 a 3 Archivo: 12. 2018-00434 Acta de audiencia Conciliación

¹⁰ El término para presentar la alzada feneció el 20 de febrero de 2020. El Juzgado Veintisiete notificó la sentencia de primera instancia el **27 de agosto de 2020**. La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2020; es decir, dentro de la oportunidad legal.

¹¹ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

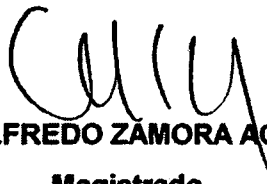
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Liliam Cristina Vega González**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.007.571 y portadora de la tarjeta profesional núm. 194.558¹² del C. S. de la J, de conformidad y en los términos señalados en el memorial poder allegado el 9 de marzo de 2020, para el ejercicio de la defensa y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente en el plenario.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹² Mediante certificado núm. 687857 del 13 de noviembre de 2022, la Dirección de la unidad de Registro Nacional de Abogados, constató que la doctora Vega González cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2016-06194-00
Demandante: LUIS HENRY CARRERO CONTRERAS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022¹, a través de la cual la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió acceder las pretensiones de la demanda presentada por el señor LUIS HENRY CARRERO CONTRERAS contra la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional – Caja de Previsión Social Universidad Nacional y abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho concederá el mismo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folios 165 a 174 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2017-00725-00
Demandante: KEYLIN ROCIO PAREJO OROZCO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021¹, a través de la cual la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió acceder las pretensiones de la demanda presentada por la señora Keylin Rocio Parejo Orozco contra la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E y abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho concederá el mismo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folios 296 a 302 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Señala nueva fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000- 2019-01305-00
Demandante:	BLANCA NUBIA SALAS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se advierte que para el día 18 de noviembre de 2022 estaba programada la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto proferido en audiencia inicial realizada el 30 de septiembre de 2022¹. No obstante, debido a fallas en la conectividad, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha anotada, siendo procedente fijar nueva fecha para su realización.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** en el proceso de la referencia el día **14 de diciembre de 2022 a las 2:30 pm**, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ FI 106 a 109.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones.
Demandada: Cristina Gutiérrez de Ortiz
Radicación: 2500023420002020-00969-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se fijó como fecha para la Audiencia inicial para el día de hoy viernes 18 de noviembre de 2022 a partir de las 9:30 de la mañana en forma virtual. Sin embargo, por motivos de fuerza mayor, conectividad en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, lo que impidió que se realizara esta, por lo que se impone a fijar nuevamente fecha y hora para la efectuarla.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 am.)** como fecha para la realización de Audiencia inicial; mediante videoconferencia, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Lifesize.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 (Magistrada)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Comcos,
 Paulaguacohabogadosas@gmail.com
 ColPensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00668-00
Demandante: BERTHA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Bertha Martínez pide al juez contencioso, que declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Sobre el particular, el suscrito advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el despacho aclara que el proceso se enfocará en establecer la legalidad del acto ficto relacionado por la señora Bertha Martínez en el escrito introductorio y el restablecimiento del derecho solicitado.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Bertha Martínez, en contra del Ministerio de Educación – Fomag – Fiduciaria La Previsora S.A. – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales del Ministerio de Educación – Fomag – Fiduciaria La Previsora S.A. – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como %
marcelaramirez00@hotmail.com

SEXTO. La **Secretaría de la Subsección** enviará la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. **Córrase** traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172

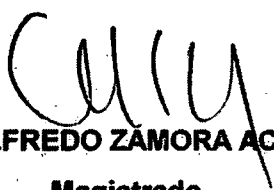
OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se fijan como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora consignará el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”

NOVENO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, la parte accionada allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

DÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las partes aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, para que actúe en este proceso como apoderada de la señora Bertha Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 25307-33-33-001-2022-00113-01
Demandante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción.

I. LA DEMANDA

La señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, invocando como título la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, dictada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 25307-33-33-001-2015-00160-00.

El 2 de diciembre de 2016 y el 11 de mayo de 2022 pidió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. el cumplimiento de la sentencia constitutiva del título ejecutivo y copia auténtica de las Resoluciones o cualquier acto administrativo expedido en cumplimiento de la sentencia ordinaria.

El 22 de abril de 2022 pidió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. información sobre el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, solicitud que fue remitida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ por competencia.

A través de peticiones del 11 y el 15 de mayo, ambas de 2022, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la constancia de pago de la sentencia ordinaria y la certificación de tiempos de servicio y de salarios de los años 2013 y 2014 respectivamente.

Por lo anterior, la ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

como se
MinEducación

contacto@abogadosomm.com

Por la sanción moratoria.

-\$2.451.823 por el capital y ajuste al valor conforme al I.P.C. por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías.

-\$282.271 por la indexación de las sumas adeudadas desde el 16 de septiembre de 2014 al 9 de octubre de 2014 y hasta la ejecutoria de la sentencia (9 de septiembre de 2016).

-\$2.760.707 por los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia ordinaria.

Por la retroactividad de las cesantías.

-\$101.768.753 por concepto del capital y ajuste de valor conforme al I.P.C. por el reconocimiento, reliquidación y pago de las cesantías de forma retroactiva.

-13.058.712 por la indexación de la suma anterior, desde la fecha de causación del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia.

-\$146.115.487 por los intereses moratorios por la no cancelación oportuna de la sentencia ordinaria, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda.

-\$731.900 por liquidación de costas y agencias en derecho.

II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, **mediante auto del 14 de julio de 2022 rechazó la demanda** presentada por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **por caducidad** de la acción.

En el término de la ejecutoria del auto anterior el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha decisión.

El Juez de primera instancia en la providencia mencionada respecto a la caducidad de la acción ejecutiva, afirmó que el literal K) del numeral 2º del artículo 164 CPACA dispone que el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Precisó que la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2016, el auto que aprobó la liquidación de costas se dictó el 31 de octubre de 2016 y la suspensión de término judiciales operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Por ende, los términos deben contarse de la siguiente manera:

SENTENCIA ORDINARIA

-Del 9 de septiembre de 2016 al 15 de marzo de 2020 transcurrieron 3 años 6 meses y 6 días, quedando un tiempo restante para presentar la demanda de 1 año 5 meses y 24 días.

-Reanudado el término el 1º de julio de 2020, el término venció el **25 de diciembre de 2021**.

AUTO APROBATORIO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

-Del 31 de octubre de 2016 al 15 de marzo de 2020 (3 años, 4 meses y 15 días).

-Tiempo restante para presentar la demanda "1 año 8 meses y 15 días" (sic).

-Reanudado el conteo a partir del 1º de julio de 2020. Por ende, el término venció el **16 de marzo de 2022**.

Concluyó que la demanda fue presentada el 1º de junio de 2022, cuando ya había vencido el término de 5 años con el que contaba la demandante para interponer la demanda ejecutiva, operando la caducidad de la acción.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó dentro del término legal recurso de apelación contra el auto antes mencionado. Según se constata en el mensaje de datos que reposa en el expediente, dicho recurso fue radicado el 19 de julio de 2022.

Explicó que la sentencia objeto de ejecución "*SE PRESENTÓ, TRAMITÓ Y FINALIZÓ*" (sic) en virtud de lo dispuesto en el "CCA".

Expuso que la sentencia ordinaria quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2016, y en ese sentido, los 5 años para que operara la caducidad de la acción vencieron el 9 de septiembre de 2021, fecha a la cual se le debe sumar los 10 meses dispuestos para la exigibilidad del fallo y la demanda se presentó el 1º de junio de 2022, esto es, dentro del mencionado término.

Argumentó que en el caso debe darse aplicación al Auto del 30 de julio de 2016, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", C.P. DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en el proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14).

Afirmó que si la demanda ordinaria se presentó en el año 2015, debe darse aplicación a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la caducidad se debe contabilizar de la siguiente manera:

Presentación de la demanda	06 de abril de 2015
Admisión de la demanda	27 de abril de 2015
Fallo de primera instancia	21 de julio de 2016
Ejecutoria del fallo de primera instancia	09 de septiembre de 2016
Vencimiento de los 5 años para ejecutar la sentencia	09 de septiembre de 2021
Fecha límite de presentación de la demanda (5 años más 10 meses)	9 de julio de 2022
Fecha de presentación de la demanda ejecutiva	1º de junio de 2022

IV. CONSIDERACIONES

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA

El artículo 164 del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**
(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada iniciar la acción ejecutiva dentro del término establecido en la Ley, esto es, 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia base del título ejecutivo, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

Ahora bien, se advierte que al asunto le es aplicable el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario con radicado No. 25307-33-33-001-2015-00160-00, que culminó con la sentencia de primera instancia dictada el 21 de julio de 2016, ordenó en el numeral tercero de su parte resolutive que el cumplimiento se efectuaría *"con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011"*, el cual dispone:

ARTÍCULO 192. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...).
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.**

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

A su vez, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)

Se tiene que la norma citada establece que para que se haga exigible judicialmente el título deben trascurrir 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia

Al respecto, el H. Consejo Estado en la providencia dictada el 30 de junio de 2016, No. de radicado 2013-06595¹, determinó que la caducidad de la acción se cuenta a partir del vencimiento del término de exigibilidad, esto es, de 18 meses contados desde la ejecutoria de la providencia judicial (Decreto 01 de 1984) o 10 meses (Ley 1437 de 2011) criterio que acoge la Sala Mayoritaria. En efecto la Alta Corporación indicó:

(...) [E]l término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia²; **mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero**³.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
 - b) **10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011**, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- (...) (Negrilla de la Sala).

¹ C.P. Dr. William Hernández Gómez.

² Artículo 177 del C.C.A. [Referencia del fallo en cita].

³ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. (...) [Referencia del fallo en cita].

El anterior criterio fue reiterado por dicha Corporación en el Auto dictado el 30 de septiembre de 2021, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el expediente No. 25000-23-42-000-2020-01044-01 (2768-21), así:

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano previó que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁴.

Ahora bien, **el término de exigibilidad** de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁵; **mientras que la Ley 1437 de 2011 indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma**, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁶.

Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia **empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial**; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor, sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, **no es posible que sin fenecer este inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción, con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo**.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. – (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, resulta claro que se debe dar aplicación a los artículos 192 y 298 del CPACA. Por ende, la exigibilidad de la sentencia constitutiva del título ejecutivo inicia 10 meses después de la ejecutoria.

En el presente asunto, se observa que el A quo en la providencia apelada no tuvo en cuenta que el término de 5 años para que opere la caducidad de la acción debe contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, tal como lo

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Referencia de la providencia en cita).

⁵ Artículo 177 del C.C.A (Referencia de la providencia en cita)

⁶ Inciso 2.º del artículo 192 del C.P.A.C.A (Referencia de la providencia en cita).

dispone el artículo 164 del CPACA, esto es, transcurridos los 10 meses que establece el artículo 192 de la misma norma.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión tenida en cuenta por el A quo para el conteo del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en el caso, se advierte que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Resalta la Sala).

La H. Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en comento, en sentencia C-213 de 2020, expuso:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "*salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación*". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Lo anterior significa que el conteo de la caducidad quedó suspendido desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, inclusive**, ya que el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1º de julio de 2020**.

Entre las consideraciones de dicho acuerdo el H. Consejo Superior de la Judicatura expuso:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

(...)

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la Sala procede a contabilizar los términos, teniendo en cuenta en el caso no solo la suspensión acaecida desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, sino los 10 meses para la exigibilidad del título ejecutivo así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	9 de septiembre de 2016
Los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA para que la providencia sea ejecutable	10 de julio de 2017
Los 5 años siguientes al vencimiento de los 10 meses que prevé el artículo 164 del CPACA para que se haga exigible judicialmente el título	10 de julio de 2022
Suspensión del término de caducidad	Desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año (3 meses y 15 días)
Fecha de reanudación de conteo de caducidad	1º de julio de 2020
Fecha límite para interponer la demanda (desde el 9 de julio de 2022 más 3 mes y 15 días de la suspensión).	25 de octubre de 2022
Fecha de presentación de la demanda⁷	1º de junio de 2022

En consecuencia, la Sala encuentra que la demanda radicada por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ no está caducada y, por ende, debe revocarse la decisión del A quo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

⁷ Archivo "001 Caratula" del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ por las razones expuestas en esta providencia.

En su lugar, **DECLARAR** que no se presentó la caducidad de la acción ejecutiva en este proceso.

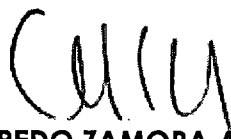
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvamento de voto

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 25307-33-33-001-2022-00113-01
Ejecutante: DORA CECILIA RUBIANO LÓPEZ
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Acción: EJECUTIVA

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a salvar el voto frente a la decisión adoptada el 11 de octubre de 2022, en la que la Sala mayoritaria revocó la providencia del 14 de julio de 2022, en la que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda por caducidad.

La providencia aprobada centra su análisis en la caducidad en la acción ejecutiva. Sobre este particular debo señalar que difiero de la tesis que sostiene que el término de los cinco años para que opere dicha consecuencia, se contabiliza luego de que trascurren los diez meses previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 192.

En primer término, debe recordarse que la Sala manifiesta que la sentencia que sirve de base de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el **09 de septiembre de 2016**. Esto, mientras que la señora Dora Cecilia Rubiano López radicó la demanda el **01 de junio de 2022**; dicho de otra manera, por fuera del término que establece la Ley 1437 de 2011, artículo 164, literal K:

"(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)" (negrilla y subraya fuera del texto).

La exigibilidad a la que hace alusión la norma transcrita es la obligación que contiene la sentencia judicial. Esta se predica desde la fecha en que queda ejecutoriada; momento en el que el acreedor puede pedir al deudor que pague la obligación. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 203, establece que: *"(...) una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (...)"*. Por esta razón, el término de caducidad se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia queda ejecutoriada.

Por otra parte, el término de los diez meses a que alude la Sala Mayoritaria, como aquel luego de cuyo vencimiento comienza la exigibilidad de la obligación, en realidad es solo aquel con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para cancelar las acreencias establecidas de la sentencia. A este respecto, la Ley 1437 de 2011, no amplió el término de caducidad de la acción ejecutiva. En este punto, el suscrito hace hincapié en el hecho de que no se deben confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación dado que, la sentencia constituye un título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada.

Desde ese instante, cumple con los elementos propios del título ejecutivo: claro, expreso y exigible. De esa manera, si el ejecutante lo considera, podrá instar al deudor a que cumpla con la obligación. Ahora bien, en caso de que la entidad no realice el pago voluntario, la ley faculta al acreedor para que acuda a la jurisdicción contenciosa,

por medio de la acción ejecutiva; procedimiento judicial que predica al elemento de ejecutabilidad y no al de exigibilidad.

Por otro lado, desde el punto de vista de la justicia material, no es justo tener en cuenta el momento en que se hace exigible la obligación, como fecha de ejecutabilidad de la sentencia. Sobre este aspecto, la ley prevé que los intereses moratorios se causan desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia. Esto demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible desde la ejecutoria y por esa razón genera esa clase de intereses.

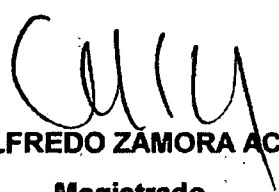
En suma, la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción. En ese orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en que queda ejecutoriada la providencia motivo del recaudo ejecutivo.

Puestas las cosas en contexto y tal como lo señalé al inicio de este salvamento, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **09 de septiembre de 2016**. Es necesario recalcar, que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de prescripción y caducidad del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. En esas condiciones, desde el **09 de septiembre de 2016** hasta el **15 de marzo de 2020**, transcurrieron **3 años, 6 meses y 6 días**.

El 01 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos de prescripción y caducidad. Así las cosas, la señora Dora Cecilia Rubiano López contaba con 1 año, 5 meses y 24 días para presentar la demanda, en otras palabras, hasta el **24 de diciembre de 2021**. La demandante la radicó el **01 de junio de 2022**, es decir, fuera de la fecha límite que la ley confiere para el efecto.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620190050502
Demandante:	RAMÓN HOMERO GARCÍA QUIÑONES.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por RAMÓN HOMERO GARCÍA QUIÑONES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero

Correos:
Dea
Yoligar70@gmail.com

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620190008502
Demandante:	NATALIA CORREA VALDERRAMA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NATALIA CORREA VALDERRAMA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo

Correos:

Deqj.

cduguez@deqj.ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205120180048902
Demandante:	JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIÁN MAURICIO BELTRÁN MACHADO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero

Comeas
Deas.

daniel.sancheztorres@gmail.com

ronald.valencia@fiscalia.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501720190052302
Demandante:	PATRICIA FERNANDA ACOSTA RESTREPO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PATRICIA FERNANDA ACOSTA RESTREPO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

Coneo > 2

DeaJ.

Xoligarr7029ma.1.com

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501720200011302
Demandante:	ANDRÉS JULIÁN DURAN TICORA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDRÉS JULIÁN DURAN TICORA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

Corneo
Deas-
Xoligar70@gmail.com

cvelandmedeas@ramajudicial.gov.co

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501220190053202
Demandante:	ANDRÉS DAVID MARTHA PIÑEROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDRÉS DAVID MARTHA PIÑEROS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero

Cervantes

Deas

Voluntad de la parte

Kcorreda@deas.ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501320210011901
Demandante:	JOHNATAN ROA SÁCHICA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOHNATAN ROA SÁCHICA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero

Comeos

Deaj.

mimuso1u@hotmail.com

danielroa@ramajudicial.gov.co

ehernanre@ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720190054402
Demandante:	MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MÓNICA MARÍA PINEDA CELIS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204820170052702
Demandante:	CECILIA RINCÓN MURCIA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CECILIA RINCÓN MURCIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero

Como
Deas.
anexasconsultoria@gmail.com
K Correda
nlinare@deas.ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220200031002
Demandante:	ISABEL CRISTINA BARROSO ROJAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ISABEL CRISTINA BARROSO ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero

Correos?

Decey.

Xoliqar70@gmail.com

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204820170023302
Demandante:	MARTHA ELENA BELTRÁN AMEZQUITA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA ELENA BELTRÁN AMEZQUITA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero

comne 39
Deaj.
Info@ancorconsultoria.com
Vía de comunicación...

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204820170045702
Demandante:	JAIRO ALEJANDRO DUARTE MONTAÑA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIRO ALEJANDRO DUARTE MONTAÑA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero

Correos:
Deaj.

info@aucasconsultoria.com

ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501520200033502
Demandante:	EMILCE MURILLO GIL.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EMILCE MURILLO GIL, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Comeas

Deas.

Yoligarzo@gmail.com

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820200000801
Demandante:	IVÁN ECHEVERRY MERA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por IVÁN ECHEVERRY MERA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito

Comentarios
fiscalia.

sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820200006801
Demandante:	LUZ MARGARITA ARENAS HENAO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ MARGARITA ARENAS HENAO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS en calidad de herederos de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN (Q.E.P.D.), contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida

Comeo
Fiscalia.
Xoligar70@gmail.com
hancu...

el día 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220190003102
Demandante:	JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022, por el Juzgado

Comeo >
fiscalia
fabian655@hotmail.com

Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205320180042102
Demandante:	CARLOS ALBERTO MORA CORREDOR.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ALBERTO MORA CORREDOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de

Correo
fiscalia.
Jconde.13@hotmail.com

Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220180048702
Demandante:	JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

Corneo s.
Fiscalía
Info@anccasconsultoria.com

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220025800
Demandantes:	WILLIAM BARÓN GONZÁLEZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Barón González.**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 24 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **William Barón González.**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Correo:
joarmeo@hotmail.com

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos de los poderes conferidos. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley.2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220020700
Demandantes:	EDWARD ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Edward Alberto Martínez Guzmán**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Edward Alberto Martínez Guzmán**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6’819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Correo:

doarmeo@hotmail.com

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1, Archivo 7), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220021400
Demandantes:	JUAN EDICSON VANEGAS HERNÁNDEZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Edicson Vanegas Hernández**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Juan Edicson Vanegas Hernández**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Correo
jocarme@lofuna.com

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220022100
Demandantes:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ PARRA.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Ángela Rodríguez Parra**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 17 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Ángela Rodríguez Parra**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Comeos
Jorameo@hotmail.com

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 3), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220024100
Demandantes:	NELSON ANDRÉS CADENA SUÁREZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nelson Andrés Cadena Suárez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de marzo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Nelson Andrés Cadena Suárez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

Correo:

Joarme@hotmaill.com

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.
7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo Decreto 382 de 2013.
8. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa, identificado con la C.C. N° 6'819.243 de Sincelejo, con la T.P. N° 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 3, Documento 1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.